Mérida, Yucatán, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós.------

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información a la ante la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo, en la cual se requirió:

"SE SOLICITA QUE PROPORCIONEN ACCESO EN VÍA DIGITAL Y POR ESTA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE TODA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE PERMITA DAR CUENTA DE LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PROPIOS DE LOS RUBROS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO 2020-2021, QUE HAYA ORDENADO EL SEÑOR FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO, SU HERMANO PEDRO RODRIGO ROSAS VILLACENCIO O CUALQUIER DIRIGENTE, DIRIGENTES U ÓRGANOS NACIONALES O ESTATALES DEL PT. ESTA INFORMACIÓN ES PARTE DE UN ESCRUTINIO CIUDADANO AMPLIO RESPECTO DEL EJERCICIO RECAÍDO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO O PRIVADO QUE LLEVÓ EL PT EN LA ELECCIÓN 2021, LO ANTERIOR PORQUE TRASCENDIÓ A LA OPINIÓN PÚBLICA QUE EL CACICAZGO ROSAS VILLAVICENCIO COMPROMETIÓ LOS ACTOS DE CAMPAÑA DE SUS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS EN CONTRASTE CON LA CANDIDATURA DE LA NOVIA DE PACO ROSAS, ES DECIR, SE PRETENDE, ENTRE OTRAS COSAS, INVESTIGAR SI ES CIERTO QUE EL PT POR INSTRUCCIONES DE PAQUITO ROSAS DISTRIBUYÓ EL FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO DE MANERA ARBITRARIA Y A CAPRICHO, LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES CANDIDATURAS A LAS CUALES NO LES PROPORCIONÓ ESE RECURSO BAJO LA ARGUCIA DE NO CONTAR CON DICHO RECURSO, CUANDO A QUIENES CONOCEMOS DE LEYES, SABEMOS QUE EN EL PROCESO 2020-2021. EL PT RECIBIÓ FINANCIAMIENTO PÚBLICO DEL IEPAC PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO, POR LO QUE ERA JURÍDICA Y MATERIALMENTE VÁLIDO ENTREGAR DE FORMA PROPORCIONAL RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS A TODAS SUS CANDIDATURAS, YA QUE CONTÓ CON LOS MEDIOS ECONÓMICOS CONCORDANTES CON SU FUERZA ELECTORAL. ENTONCES, EL PT, PACO Y PEDRO, ASÍ COMO LOS 3 O 4 PERSONAS QUE OPERAN ESE PARTIDO ESTÁN SIENDO SUJETAS A UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA QUE LOS VA A

DESENMASCARAR DE FRENTE A LA OPINIÓN PÚBLICA Y LA CIUDADANÍA EN EL ÁNIMO DE DESTAPAR SUS CORRUPTELAS Y LA NECESIDAD DE ACABAR CON PARTIDOS QUE SON DIRIGIDOS POR FAMILIAS CORRUPTAS. ASÍ. RECAPITULANDO. QUEREMOS QUE NOS ENTREGUEN TODA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE DÉ CUENTA DE A QUIEN O QUIENES, DE LOS QUE FUERON CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS EN 2021, RECIBIERON RECURSOS PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO, YA QUE EXISTE LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PT, DISTRIBUIR EL FINANCIAMIENTO PARA CAMPAÑAS A FIN DE GARANTIZAR LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA, ADEMÁS, QUE ENTREGUEN LA INFORMACIÓN SOBRE EL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE HAYAN ENTREGADO A SUS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AYUNTAMIENTO, ES DECIR, A QUIEN O QUIENES, ADEMÁS DE IDENTIFICAR EL MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO EJERCIDO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO EN 2021. ASÍ COMO EL MONTO DE PRIVADO EJERCIDO EN 2021. POR OTRO LADO, QUEREMOS QUE NOS INFORMEN POR MEDIO DE CUALQUIER DOCUMENTO EN MEDIO DIGITAL, EN QUÉ GASTARON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS, YA SEA POR RECIBIRLO DE SU DIRIGENCIA NACIONAL O POR MILITANTES Y SIMPATIZANTES DURANTE EL 2020 Y 2021. TODA LA INFORMACIÓN SOLICITARA SE PIDE EN VERSIÓN PÚBLICA Y ESCANEADA."

SEGUNDO. El día diecinueve de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 311219422000008, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...SE PROPORCIONA EL SIGUIENTE LINK DE LA PÁGINA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LLEVADO A CABO DURANTE 2020-2021, DONDE SE PODRÁ CONSULTAR LA INFORMACIÓN REFERENTE AL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS CANDIDATOS DURANTE DICHO PROCESO ELECTORAL, YA QUE EL INE, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN RECABA Y REVISA LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS DISTINTOS ACTORES POLÍTICOS EN TODOS LOS NIVELES, TANTO LOCAL COMO FEDERAL, LO QUE ASEGURA EL ORIGEN DE LOS RECURSOS Y SU CORRESPONDIENTE USO. CABE DESTACAR QUE DESDE DICHO PORTAL SE PUEDEN DESCARGAR LOS REPORTES DE FORMA GRATUITA, AL SER DATOS ABIERTOS PARA LA CONSULTA DE TODOS LOS CIUDADANOS.

A CONTINUACIÓN SE PRECISA EL SITIO DE INTERNET:

HTTPS://FISCALIZACION.INE.MX/WEB/PORTALSIF/DESCARGA-DE-REPORTES

..."



TERCERO. En fecha nueve de mayo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Partido del Trabajo, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"ME INCONFORMO PORQUE LA RESPUESTA ME REMITE A INFORMACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN FEDERAL SIN JUSTIFICAR, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, LA RAZÓN POR LA QUE NO CUENTAN CON LOS DATOS MATERIA DE SOLICITUD..."

CUARTO. Por auto emitido el día diez de mayo del año en cita, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveido de fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 311219422000008, realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones XII, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha diecinueve de mayo del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día siete de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio sin número, de fecha veintisiete de mayo del presente año y documental adjunta, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311219422000008; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó



manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar el acto reclamado, pues manifestó que el Partido del Trabajo en Yucatán no tiene derecho a financiamiento público en el estado, debido a que no cuenta con registro local y que tampoco contaba con registro en el proceso electoral de 2020-2021, por lo que los recursos que recibió de manera local para obtención del voto, era gestionado, en su totalidad por el Administrador Nacional, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se determinó requerir al Titular de la Unidad de Transparencia en cita, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo realizare diversas precisiones respecto a los alegatos rendidos, con el apercibimiento que de no cumplir con el requerimiento hecho, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

OCTAVO. Atento el estado que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y toda vez que en fecha siete del propio mes y año, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, requerir al Titular de la Unidad de Transparencia en cita; por tal motivo, también se considera necesario la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 487/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

NOVENO.El día doce de julio del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurida y a la parte recurrente, respectivamente, los acuerdos señalados en los antecedentes SÉPTIMO y OCTAVO.

DÉCIMO. Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad del Partido del Trabajo, con el oficio sin número, de fecha dieciocho de julio del año en curso y archivos adjuntos, con motivo del requerimiento que le fuera efectuado por proveído emitido en el expediente al rubro citado, en fecha siete de julio del presente año; asimismo, del estudio efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO PRIMERO. En fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, se notificó a



través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura realizada a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311219422000008, recibida por la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo, se observa que el solicitante señaló que la información que desea conocer versa en lo siguiente: "Se solicita que proporcionen acceso en vía digital y por esta plataforma nacional de transparencia de toda expresión documental que permita dar cuenta de la distribución de recursos públicos propios de los rubros de financiamiento público y privado para la obtención del voto en la elección de diputaciones locales y ayuntamientos del proceso 2020-2021, que haya ordenado el señor Francisco Rosas Villavicencio, su hermano Pedro Rodrigo Rosas Villacencio o cualquier dirigente, dirigentes u órganos nacionales o estatales del PT. Esta información es parte de un escrutinio ciudadano amplio respecto del ejercicio recaído al financiamiento público o privado que llevó el PT en la elección 2021, lo anterior porque trascendió a la opinión pública que el cacicazgo Rosas Villavicencio comprometió los actos de campaña de sus candidaturas a diputaciones

locales y ayuntamientos en contraste con la candidatura de la novia de Paco Rosas, es decir, se pretende, entre otras cosas, investigar si es cierto que el PT por instrucciones de Paquito Rosas distribuyó el financiamiento para la obtención del voto de manera arbitraria y a capricho, violando los derechos políticos y electorales de las candidaturas a las cuales no les proporcionó ese recurso bajo la argucia de no contar con dicho recurso, cuando a quienes conocemos de leyes, sabemos que en el proceso 2020-2021. el PT recibió financiamiento público del IEPAC para la obtención del voto, por lo que era jurídica y materialmente válido entregar de forma proporcional recursos para las campañas a todas sus candidaturas, ya que contó con los medios económicos concordantes con su fuerza electoral. Entonces, el PT, Paco y Pedro, así como los 3 o 4 personas que operan ese partido están siendo sujetas a una investigación exhaustiva que los va a desenmascarar de frente a la opinión pública y la ciudadanía en el ánimo de destapar sus corruptelas y la necesidad de acabar con partidos que son dirigidos por familias corruptas. Así, recapitulando, queremos que nos entreguen toda expresión documental que dé cuenta de a quien o quienes, de los que fueron candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en 2021, recibieron recursos para la obtención del voto, ya que existe la obligación constitucional y legal del PT, distribuir el financiamiento para campañas a fin de garantizar la equidad de la contienda, además, que entreguen la información sobre el financiamiento privado que hayan entregado a sus candidaturas a diputaciones y ayuntamiento, es decir, a quien o quienes, además de identificar el monto de financiamiento público ejercido para la obtención del voto en 2021, así como el monto de privado ejercido en 2021. Por otro lado, queremos que nos informen por medio de cualquier documento en medio digital, en qué gastaron el financiamiento público y privado para actividades ordinarias, ya sea por recibirlo de su dirigencia nacional o por militantes y simpatizantes durante el 2020 y 2021. Toda la información solicitara se pide en versión pública y escaneada."

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha diecinueve de abril del año en curso emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, la cual hiciera del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día nueve de mayo del año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, del cual se advirtió su intención de modificar el acto reclamado.

QUINTO. A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"…

ARTÍCULO 16.- ...

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY
DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS
FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL,
LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES
CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE
GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

..."

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio de dos mil catorce, establece:

"…

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL



PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

..

III. LOS ESTATUTOS.

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARA EL PARTIDO POLÍTICO;

...

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

I. UNA ASAMBLEA U ÓRGANO EQUIVALENTE, INTEGRADO CON REPRESENTANTES DE TODOS LOS MUNICIPIOS, LA CUAL SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PARTIDO Y TENDRÁ FACULTADES DELIBERATIVAS;

II. <u>UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE</u>, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS; III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA;

..."

Los Estatutos del Partido del Trabajo, dispone:

"ARTÍCULO 1. SU NOMBRE ES PARTIDO DEL TRABAJO Y SUS SIGLAS SON PT.

...

ARTÍCULO 5. EL PARTIDO DEL TRABAJO ES UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO. ES DEMOCRÁTICO, POPULAR, INDEPENDIENTE Y ANTIIMPERIALISTA. LUCHA POR UNA SOCIEDAD AUTOGESTIONARIA, JUSTA, SOCIALISTA, ECOLÓGICAMENTE SUSTENTABLE, CON IGUALDAD SOCIAL DE CONDICIONES Y OPORTUNIDADES, EN UN

AMBIENTE DE LIBERTADES.

...

ARTÍCULO 23. LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y OTROS ÓRGANOS E INSTANCIAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO SON:

...

II. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y OTROS ÓRGANOS E INSTANCIAS DEL PARTIDO ESTATALES O DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

C) COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL O DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

ARTÍCULO 56. EL CONGRESO ESTATAL O DE LA CIUDAD DE MÉXICO ES LA MÁXIMA AUTORIDAD EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA, SUBORDINADO A LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN NACIONAL. SUS ACUERDOS Y RESOLUCIONES SERÁN OBLIGATORIOS PARA TODOS SUS ÓRGANOS E INSTANCIAS DE DIRECCIÓN, MILITANTES, AFILIADAS Y AFILIADOS.

ARTÍCULO 57. EL CONGRESO ESTATAL O DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE INTEGRA POR:

A) LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL O DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA COMISIÓN COORDINADORA ESTATAL O DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA COMISIÓN DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN ESTATAL O DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO 69. LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL O DE LA CIUDAD DE MÉXICO ES EL ÓRGANO EJECUTIVO, CON CARÁCTER COLECTIVO Y PERMANENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ENTRE SESIÓN Y SESIÓN DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL O DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SU FUNCIONAMIENTO ES COLEGIADO Y COMBINARÁ LA DIRECCIÓN COLECTIVA CON LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL; SUS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y ACTOS TENDRÁN PLENA VALIDEZ, CON LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA SIMPLE DE SUS INTEGRANTES, CON EXCEPCIÓN DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 58 DE ESTOS ESTATUTOS. SESIONARÁ ORDINARIAMENTE UNA VEZ A LA SEMANA Y EN FORMA EXTRAORDINARIA CUANDO SE CONSIDERE NECESARIO. SERÁ CONVOCADA EN FORMA ORDINARIA POR LA COMISIÓN COORDINADORA ESTATAL O DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR LO MENOS CON TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN Y EN FORMA EXTRAORDINARIA POR LO MENOS CON UN DÍA DE ANTICIPACIÓN.

...

ARTÍCULO 71. SON ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL O DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

COORDINAR, PROMOVER Y SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE LAS INSTANCIAS DE DIRECCIÓN ESTATAL O DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MUNICIPAL, DEMARCACIÓN TERRITORIAL, DISTRITAL Y NACIONAL.



B) DIRIGIR LA ACTIVIDAD GENERAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DAR CUENTA DE SU GESTIÓN ANTE EL CONGRESO ESTATAL O DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL O DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y NACIONAL.

...

- D) APROBAR EL NOMBRAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, DEMARCACIONES TERRITORIALES, DISTRITALES LOCALES Y MUNICIPALES. PARA INSTRUMENTAR LO ANTERIOR SE FACULTA A LA COMISIÓN COORDINADORA ESTATAL O DE LA CIUDAD DE MÉXICO, O AL 50% MÁS UNO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL O DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- E) CONJUNTAMENTE CON LA COMISIÓN COORDINADORA ESTATAL O DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA COMISIÓN DE FINANZAS Y PATRIMONIO ESTATAL O DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE DOS PERSONAS NOMBRADAS COMO TESOREROS PARA TAL EFECTO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL O DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADMINISTRAR LAS FINANZAS Y EL PATRIMONIO DEL PARTIDO EN EL ESTADO O EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y ESTABLECER LAS NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA ENTIDAD O EN LA CIUDAD DE MÉXICO. ASIMISMO, RENDIR CUENTAS AL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL O DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CADA CUATRO MESES.

LAS PERSONAS NOMBRADAS TESOREROS, CONJUNTAMENTE, RECIBIRÁN EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO QUE POR DERECHO LE CORRESPONDA AL PARTIDO DEL TRABAJO, Y LO ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y OPERARÁN CON FIRMAS MANCOMUNADAS, CONFORME LOS MANDATOS DE LAS INSTANCIAS ESTATALES O DE LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTES.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que un Partido Político cuenta con diversos documentos básicos, entre los que se encuentra los estatutos, a través de los cuales establece su estructura orgánica bajo la cual se organizaran.
- Que entre los Órganos Internos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un Comité



Estatal u órgano equivalente, que fungirá como representante estatal del Partido, y un **órgano responsable** de administrar su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales.

- Que el Partido del Trabajo es un partido político nacional del pueblo y para el pueblo.
 Es democrático, popular, independiente y antiimperialista. Lucha por una sociedad autogestionaria, justa, socialista, ecológicamente sustentable, con igualdad social de condiciones y oportunidades, en un ambiente de libertades.
- Que, a nivel Estatal, el Partido del Trabajo cuenta con órganos de dirección, entre los que se encuentran: la Comisión Ejecutiva Estatal, quien es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente del partido del trabajo, entre sesión y sesión del consejo político estatal.
- Que la Comisión Ejecutiva Estatal, tiene entre sus facultades coordinar, promover y supervisar el cumplimiento de los acuerdos de las instancias de dirección estatal, municipal, demarcación territorial, distrital y nacional; dirigir la actividad general del Partido y dar cuenta de su gestión ante el Congreso Estatal o de la Ciudad de México y el Consejo Político Estatal o de la ciudad de México y Nacional; aprobar el nombramiento y sustitución de las y los representantes del partido ante los organismos públicos locales, demarcaciones territoriales, distritales locales y municipales. Para instrumentar lo anterior se faculta a la Comisión Coordinadora Estatal, o al 50% más uno de las y los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal; conjuntamente con la Comisión Coordinadora Estatal y la Comisión de Finanzas y Patrimonio estatal, a través de dos personas nombradas como tesoreros para tal efecto por la Comisión Ejecutiva Estatal, administrar las finanzas y el patrimonio del partido en el estado y establecer las normas de organización y funcionamiento administrativo en la entidad; asimismo, rendir cuentas al Consejo Político Estatal, cada cuatro meses; las personas nombradas tesoreros, conjuntamente, recibirán el financiamiento público y privado que por derecho le corresponda al partido del trabajo, y lo administrarán, ejercerán y operarán con firmas mancomunadas, conforme los mandatos de las instancias estatales correspondientes.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: "Se solicita que proporcionen acceso en vía digital y por esta plataforma nacional de transparencia de toda expresión documental que permita dar cuenta de la distribución de recursos públicos propios de los rubros de financiamiento público y privado para la obtención del voto en la elección de diputaciones locales y ayuntamientos del proceso 2020-2021, que haya ordenado el señor Francisco Rosas Villavicencio, su hermano Pedro Rodrigo Rosas Villacencio o cualquier dirigente, dirigentes u órganos nacionales o estatales del PT. Esta información es parte de un escrutinio ciudadano amplio respecto del ejercicio recaído al financiamiento público o privado que llevó el PT en la elección 2021, lo anterior porque trascendió a la opinión

pública que el cacicazgo Rosas Villavicencio comprometió los actos de campaña de sus candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos en contraste con la candidatura de la novia de Paco Rosas, es decir, se pretende, entre otras cosas, investigar si es cierto que el PT por instrucciones de Paquito Rosas distribuyó el financiamiento para la obtención del voto de manera arbitraria y a capricho, violando los derechos políticos y electorales de las candidaturas a las cuales no les proporcionó ese recurso bajo la argucia de no contar con dicho recurso, cuando a quienes conocemos de leyes, sabemos que en el proceso 2020-2021. el PT recibió financiamiento público del IEPAC para la obtención del voto, por lo que era jurídica y materialmente válido entregar de forma proporcional recursos para las campañas a todas sus candidaturas, ya que contó con los medios económicos concordantes con su fuerza electoral. Entonces, el PT, Paco y Pedro, así como los 3 o 4 personas que operan ese partido están siendo sujetas a una investigación exhaustiva que los va a desenmascarar de frente a la opinión pública y la ciudadanía en el ánimo de destapar sus corruptelas y la necesidad de acabar con partidos que son dirigidos por familias corruptas. Así, recapitulando, queremos que nos entreguen toda expresión documental que dé cuenta de a quien o quienes, de los que fueron candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en 2021, recibieron recursos para la obtención del voto, ya que existe la obligación constitucional y legal del PT, distribuir el financiamiento para campañas a fin de garantizar la equidad de la contienda, además, que entreguen la información sobre el financiamiento privado que hayan entregado a sus candidaturas a diputaciones y ayuntamiento, es decir, a quien o quienes, además de identificar el monto de financiamiento público ejercido para la obtención del voto en 2021, así como el monto de privado ejercido en 2021. Por otro lado, queremos que nos informen por medio de cualquier documento en medio digital, en qué gastaron el financiamiento público y privado para actividades ordinarias, ya sea por recibirlo de su dirigencia nacional o por militantes y simpatizantes durante el 2020 y 2021. Toda la información solicitara se pide en versión pública y escaneada.", se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la Comisión Ejecutiva **Estatal**, en razón que, es el responsable de coordinar, promover y supervisar el cumplimiento de los acuerdos de las instancias de dirección estatal, municipal, demarcación territorial, distrital y nacional; dirigir la actividad general del Partido y dar cuenta de su gestión ante el Congreso Estatal o de la Ciudad de México y el Consejo Político Estatal o de la ciudad de México y Nacional; aprobar el nombramiento y sustitución de las y los representantes del partido ante los organismos públicos locales, demarcaciones territoriales, distritales locales y municipales. Para instrumentar lo anterior se faculta a la Comisión Coordinadora Estatal, o al 50% más uno de las y los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal; conjuntamente con la Comisión Coordinadora Estatal y la Comisión de Finanzas y Patrimonio estatal, a través de dos personas nombradas como tesoreros para tal efecto por la Comisión Ejecutiva Estatal, administrar las finanzas y el patrimonio del partido en el estado y establecer las normas de organización y funcionamiento administrativo en la entidad; asimismo, rendir cuentas al



Consejo Político Estatal, cada cuatro meses; las personas nombradas tesoreros, conjuntamente, recibirán el financiamiento público y privado que por derecho le corresponda al partido del trabajo, y lo administrarán, ejercerán y operarán con firmas mancomunadas, conforme los mandatos de las instancias estatales correspondientes; por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311219422000008.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Comisión Ejecutiva Estatal**.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado con fecha diecinueve de abril del año en curso, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311219422000008, mediante la cual puso a disposición la respuesta emitida por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...SE PROPORCIONA EL SIGUIENTE LINK DE LA PÁGINA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LLEVADO A CABO DURANTE 2020-2021, DONDE SE PODRÁ CONSULTAR LA INFORMACIÓN REFERENTE AL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS CANDIDATOS DURANTE DICHO PROCESO ELECTORAL, YA QUE EL INE, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN RECABA Y REVISA LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS DISTINTOS ACTORES POLÍTICOS EN TODOS LOS NIVELES, TANTO LOCAL COMO FEDERAL, LO QUE ASEGURA EL ORIGEN DE LOS RECURSOS Y SU CORRESPONDIENTE USO. CABE DESTACAR QUE DESDE DICHO PORTAL SE PUEDEN DESCARGAR LOS REPORTES DE FORMA GRATUITA, AL SER DATOS ABIERTOS PARA LA CONSULTA DE TODOS LOS CIUDADANOS.

A CONTINUACIÓN SE PRECISA EL SITIO DE INTERNET:



HTTPS://FISCALIZACION.INE.MX/WEB/PORTALSIF/DESCARGA-DE-REPORTES

Es decir, puso a disposición de la parte recurrente información que a su juicio correspondía con lo peticionado para su consulta a través de una liga electrónica.

En este sentido, si bien, lo que correspondería sería analizar dicha respuesta, y por ende, la legalidad del acto reclamado, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que la autoridad recurrida a través del oficio sin número de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual rindió alegatos, intentó modificar el acto reclamado, pues manifestó sustancialmente, lo siguiente:

"

E. CABE DESTACAR QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO EN YUCATÁN NO TIENE DERECHO A FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN EL ESTADO, DEBIDO A QUE NO CUENTA CON REGISTRO LOCAL: TAMPOCO CONTABA CON REGISTRO EN EL PROCESO ELECTORAL DEL 2020-2021, POR LO QUE LOS RECURSOS QUE RECIBIÓ DE MANERA LOCAL PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO. DE ACUERDO A LA LEY ELECTORAL VIGENTE AL MOMENTO DEL PROCESO ELECTORAL, ERA GESTIONADO EN SU TOTALIDAD POR EL ADMINISTRADOR NACIONAL, DESDE LA APERTURA DE CUENTA BANCARIA CORRESPONDIENTE, HASTA LA ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS MISMOS RECURSOS, MISMOS QUE SE UTILIZARON EN LA ELABORACIÓN DE MATERIALES UTILITARIOS COMO LO SON: BANDERAS, LONAS DE DIFERENTES TAMAÑOS, GORRAS, ENGOMADOS, CALENDARIOS DE PARED Y DE BOLSILLO, PLAYERAS, BANDERINES, MICROPERFORADOS, ESPECTACULARES, ETC., MISMOS MATERIALES DE LOS QUE SE RINDIERON CUENTA A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EN TIEMPO Y FORMA, DICHA AUTORIDAD DA CUENTA DE ELLO EN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE COMPARTIMOS AL RECURRENTE.

F. AUNADO A LO ANTERIOR, EL PARTIDO DEL TRABAJO EN YUCATÁN NO MANEJA CUENTAS BANCARIAS Y NO EXISTEN CUENTAS BANCARIAS A SU NOMBRE, POR LO TANTO, NO MANEJA RECURSOS DE NINGÚN TIPO Y SUS FUNCIONES DEPENDEN DEL PT A NIVEL NACIONAL.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, AL QUEJOSO SE LE PROPORCIONÓ TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON QUE SE CUENTA..."

De dicha gestión, se advierte que la intención del Sujeto Obligado, consistió en declarar la inexistencia de la información, por los motivos expresados.



Con motivo de lo anterior, este Órgano Garante, con el fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, a través del acuerdo de fecha siete de julio del año en curso, consideró pertinente requerir al Sujeto Obligado, para que realizare diversas precisiones respecto a la declaración de inexistencia pronunciada; siendo el caso, que en fecha dieciocho de julio del año que acontece, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), la autoridad recurrida adjuntó entre diversos documentos, el oficio sin número de misma fecha, en el que señaló que el Partido del Trabajo no recibió financiamiento público para los ejercicios 2020, 2021 y 2022 en virtud de no haber obtenido cuando menos el 3% de la votación valida emitida en cualquier elección (diputados o ayuntamientos) en el proceso electoral ordinario anterior en Yucatán, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, anexando los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC) de los cuales se desprende que efectivamente al citado partido político no se le asignó financiamiento público en dichos periodos.

Es decir, reiteró la declaración de inexistencia de la información como ya lo había expresado en su escrito de alegatos a través del oficio sin número de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la <u>declaración de inexistencia</u>, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: "CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."



Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al <u>no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones</u>, actuarán atendiendo a lo previsto en los <u>artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</u>, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En ese sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Criterio 02/2018, que establece el "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto, pues si bien, de las constancias que integran la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advirtió que requirió al Área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, resultara competente para conocer de la información, a saber, la Comisión Ejecutiva Estatal, quien procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, declarando de manera fundada y motivada la inexistencia de la información solicitada, lo cierto es, que se observa que la autoridad recurrida no cumplió en su totalidad con el procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, pues omitió remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, para que éste analizara el caso y tomará las medidas para localizar dicha información, y en su caso, emitiere una resolución en la cual revocare, motivare o confirmare dicha inexistencia de la información; por lo tanto, su conducta no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Con todo, se advierte que la conducta del Sujeto Obligado, no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso sobre la información que es de su interés obtener.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 311219422000008, y por ende, se le instruye, a través de la Unidad de Transparencia para que realice lo siguiente:

- I. Requiera a la Comisión Ejecutiva Estatal, a fin que remita la declaración de inexistencia de la información efectuada ante el Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.
- **II. Ponga** a disposición de la parte recurrente las gestiones señaladas en el punto que precede;
- III. Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete; e
- **IV. Informar** al Pleno de este Instituto y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, el diecinueve de abril de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 311219422000008, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO**, **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

(RÚBRICA)

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA

(RÚBRICA) DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO (RÚBRICA) DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM